



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900153-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA
DEMANDADO: MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ

Vuelto a revisar las presentes diligencias, atendiendo a la naturaleza de la presente acción y con vista en el escrito a folio 70, de conformidad al Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA contra MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 8979600132999 allegado como base de recaudo (C.S)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y de garantía teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1º: Hágase entrega a la parte actora, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900176-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1° El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado en forma personal, quien dentro del término de traslado solicita amparo de pobreza y una vez concedido se allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR OMISION DE REQUISITOS" . (Fl. 51)

2o. Revisada la actuación se avizora que en audiencia de fecha 15 de julio de 2020, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la obligación perseguida, que incumplido este se continuaría el proceso por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede informó el incumplimiento de acuerdo.

3° Frente a la excepción formulada, el inciso 2° del art. 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente caso, obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redarguido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

Aunado a lo anterior, se suma la improcedencia de las excepciones formuladas, por lo que se ordenará seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-



Rama Judicial

República de Colombia

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00186-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO TOVAR DEVIA

DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO Y OTRO

En virtud de la solicitud que antecede, el Despacho procede a negar la misma, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son propias de un proceso ejecutivo y, por tanto, no se encuentran establecidas en el Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900225-00
DEMANDANTE: JIMMY RICARDO GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: JOSUE GARCIA CONDE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, por sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2020, quien decide CONFIRMAR la sentencia de 20 de febrero de 2020 proferida en primera instancia por este Juzgado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900225-00
DEMANDANTE: JIMMY RICARDO GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: JOSUE GARCIA CONDE

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900311-00
DEMANDANTE: WILLIAM SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ENCISO QUEVEDO y JAIME ABDUL HERNANDEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de la parte actora de fecha 26 de octubre de 2020, se requiere nuevamente al memorialista, para que en el término de **05 días** informe con destino al presente proceso, si dicho acuerdo fue cumplido, vencido el termino ingresen las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 15 DIC 2020

REF: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RADICADO: No. 253074003201900404-00

CAUSANTES: ALIRIO LEAL RODRIGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho las anteriores diligencias, a fin de impartirle aprobación al Trabajo de Partición o adjudicación presentado dentro de la causa de la referencia conforme al contenido del art. 509 del CGP.

ANTECEDENTES

La presente sucesión fue abierta por los herederos ADRIANA, EDWIN FERNANDO y YENNY KARINA LEAL RODRIGUEZ como hijos del causante, y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL como cónyuge supérstite, razón por la cual, se encuentran legitimados para actuar, quienes por conducto de apoderado judicial aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Al hallar reunidas las exigencias de ley, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, mediante proveído de 15 de agosto de 2019 (Folio 57), disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo con lo consignado en el Art. 108 y 490 del C. G. del P. (fl. 89)

Efectuado en debida forma el emplazamiento, el 20 de febrero de 2020 se evacuó la diligencia de inventarios y avalúos (folio 98) sin objeción alguna, y se designó como partidor al apoderado judicial de los herederos, quien lo allegó en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Hay lugar a impartir aprobación al trabajo de partición o adjudicación presentado dentro de la sucesión intestada del causante ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, conforme al contenido del art. 509 del CGP, al no haberse presentado oposición alguna y donde ADRIANA, EDWIN FERNANDO y YENNY KARINA LEAL RODRIGUEZ como hijos del causante, y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL como cónyuge superstite comparecen como herederos interesados en que se les adjudique la herencia?

CONSIDERACIONES

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (art. 488 CGP)

El código adjetivo establece que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las reglas del art. 501 e jusdem.

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 7º del art. 509 del CGP establecen que el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Señala que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Y que si la sentencia versa sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. Luego de esto, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En el caso bajo estudio, se encuentran reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales, como son: competencia del Juzgador, capacidad procesal, capacidad de las partes y demanda en forma.

Del caudal probatorio, se determinó que los herederos ADRIANA, EDWIN FERNANDO y YENNY KARINA LEAL RODRIGUEZ como hijos del causante, y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL como cónyuge supérstite, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Como activo sucesoral fueron relacionadas dos partidas. PARTIDA PRIMERA: cuota parte del causante sobre el inmueble con FMI 357-2908 y PARTIDA SEGUNDA. Propiedad del causante sobre el inmueble con FMI 357-40086. El pasivo fue relacionado en \$ 0 (cero pesos).

Efectuado en su totalidad el trámite procesal, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y revisado el trabajo partitivo este se ajusta a derecho, en consecuencia, el Despacho procederá a impartirle su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior Trabajo de Partición de Bienes, presentado dentro de la sucesión intestada del causante ALIRIO LEAL RODRIGUEZ quien en vida se identificaba con la C.C.Nº 14.165.041 y tener como adjudicatarios ADRIANA LEAL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.Nº 39.572.216, EDWIN FERNANDO LEAL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.Nº 11.221.424 y YENNY KARINA LEAL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.Nº 39.575.913 como hijos del causante, y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL quien se identifica con la C.C.Nº 20.615.200 como cónyuge superstite, de conformidad con lo dispuesto ut supra.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción del presente proveído y del Trabajo de Adjudicación de bienes, en el predio distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-2908 y FMI 357-40086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. OFÍCIESE

TERCERO: CANCELESE la inscripción de la demanda, OFICIESE

CUARTO: COMPÚLSENSE por secretaría, fotocopias de esta decisión y del respectivo Trabajo de Adjudicación de Bienes que forma parte de la presente sentencia; para los fines legales pertinentes a costa de la interesada.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La presente providencia cobró ejecutoria el
día _____ a las 5:00 p.m.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00470 - 00

PROCESO: RESTITUCION

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES Y RAICES C Y M LTDA

DEMANDADO: TRAINING INT S.A

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora, se señala el **día 5 mayo de 2021 a la hora de las 8: a.m.**-Para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en el Centro Comercial Unicentro Local 110 localizado entre la avenida Kennedy y calle 34 de Girardot- Cundinamarca.

Se requiere a la parte interesada para que se sirva brindar colaboración en la práctica de dicha diligencia.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha antes señalada. OFÍCIESE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900521-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: GERMAN MEDINA SARMIENTO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO GIRARDOT RESORT contra GERMAN MEDINA SARMIENTO por pago total de la obligación.- (C.S)
2. De la revisión de los depósitos judiciales, puestos a disposición del presente proceso, páguese a favor de la parte actora la suma de \$2.454.500, conforme acuerdo allegado por las partes; los demás descuentos páguese a quien le fueron descontados, previa revisión de remanentes. OFICIESE
3. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900521-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: GERMAN MEDINA SARMIENTO

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición formulado, en aras de dar trámite a la petición de terminación del presente proceso. Así las cosas, resulta procedente aceptar su desistimiento.

Téngase en cuenta que dada la cuantía del presente asunto, tampoco se concede la alzada ante el Superior.

Por lo dispuesto en el art. 316 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Negar la alzada en razón a la cuantía del presente asunto.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

15 DIC 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900548-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LADY LAURA PULGARIN MONTES y CESAR AUGUSTO VARGAS MARIN

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción innominada basándose en aquello que resulte probado.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: No 253074003003-201900574-00
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO LOZANO VASQUEZ y otros
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO VASQUEZ OSTOS e indeterminados

Atendiendo la imposibilidad manifestada por el profesional de derecho sobre su imposibilidad para ejercer el cargo de curador ad litem designado, SE RELEVA del mismo, y en consecuencia, en aras de celeridad procesal se designa como curador ad-litem, al abogado (a) **MARIA MARLENE BAUTISTA** en la forma dispuesta en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY DUCUARA POVEDA

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en los escritos que anteceden, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** contra la señora **NANCY DUCUARA POVEDA**, por pago total de la obligación. - (C.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00613 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EUFRASIO HERNANDO PEÑA MELO

Obre en auto los documentos allegados por la parte actora, para los fines pertinentes.

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020 y en atención al poder allegado por la parte actora de cobrar y retirar depósitos judiciales, páguese a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, los dineros puesto a disposición a la parte demandante, por secretaria, anúlese el oficio No.086 de 08/09/2020, generado por el portal web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00636 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

DEMANDADO: LADY LAURA PULGARIN MONTES

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900661-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: EFRAIN RONDON AGUILAR Y SANDRA SORAYA ORJUELA OVIEDO

Atendiendo la manifestación del demandante en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN contra EFRAIN RONDON AGUILAR Y SANDRA SORAYA ORJUELA OVIEDO por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00675 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS

DEMANDADO: CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ

Agotada infructuosamente la notificación de los demandados CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ y atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO del mismo, de conformidad con el artículo 293, 108 del CGP. (Art. 87 ibídem) y decreto legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

En los términos del artículo antes citado, por secretaria, inclúyase en el registro nacional de personas emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

15 DIC 2020

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: No 253074003003-201900680-00
CAUSANTE: RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS

La respuesta que antecede allegada por la DIRECCION SECCIONAL – DIAN- GIRARDOT, donde manifiestan que:

“... la sucesión de(los) causante(s) RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS C.C. 2.911.025, se remitió para la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá mediante oficio 108201242 – 1620 de 24 de noviembre de 2020.

Lo anterior, debido que el(los) causante(s), aparece(n) registrado(s) en el RUT como contribuyente de esa Dirección Seccional.”

Se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900685-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: RODOLFO TORRES ROJAS

Previo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de profesional del derecho, se requiere para que acredite el poder otorgado por su prohijado, así como el soporte de notificación que dice se surtió el pasado **10 de octubre de 2020.**

Para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a adelantar las gestiones adelantadas tendientes a lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900689-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: INES ALEXANDRA QUINTERO MONTEALEGRE

Previo a proveer sobre el emplazamiento de la demandada INES ALEXANDRA QUINTERO MONTEALEGRE, se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar el diligenciamiento de la notificación ordenada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00721 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

DEMANDADO: JESUS MANUEL SARMIENTO PUELLO Y
MONICA VERA DE ESPINOSA

Agotada infructuosamente la notificación de los demandados JESUS MANUEL SARMIENTO PUELLO Y MONICA VERA DE ESPINOSA y atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO del mismo, de conformidad con el artículo 293, 108 del CGP. (Art. 87 ibídem) y decreto legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

En los términos del artículo antes citado, por secretaria, inclúyase en el registro nacional de personas emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900716-00
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado en forma personal de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien allega en tiempo escrito de contestación formulando excepciones e interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del traslado de las excepciones de mérito formuladas, se proveerá una vez se resuelva el recurso interpuesto por la pasiva.

Del recurso de reposición, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria de conformidad al art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

REF: EJECUTVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RAUL PACHECO SANPAYO

DEMANDADO: IVAN DARIO HENAO LAGUNA

No 25307 4003 -003-2019 -00696 -00

Téngase en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de la parte actora, de la suspensión de la diligencia de secuestro, en conocimiento a la parte interesada.

Así mismo, se requiere al memorialista para que dentro del término de **10 días**, se sirva acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida al acreedor Hipotecario en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00699 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA

DEMANDADO: KENNY GARIBELLO FRANCO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez